



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00063-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00063-00
Demandante	RENZO JOSÉ ROLLERO CAMPO Y OTROS
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	194
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del c de P. A y de lo C.A (ley 1437 de 2011).

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **RENZO JOSÉ ROLLERO CAMPO, REINA MARIA CAMPO MEJÍA, LUZ NAIRA ULLOQUE ACUÑA, MAIRA DEL CARMEN ROLLERO MADERA, MEIDY DEL CARMEN ROLLERO MADERA, MARÍA RAQUEL ROLLERO ULLOQUE, RAINER JOSÉ ROLLERO ULLOQUE, ANDRY ROLLERO ULLOQUE, RENZO MANUEL ROLLERO ULLOQUE, EDINSON ROLLERO RODELO, JAINER FADUL HERNANDEZ CAMPO, ANA ISABEL HERNANDEZ CAMPO, NAVIS LAUDITH HERNANDEZ CAMPO**, a través de su apoderado Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda como representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., contra la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION -**

Verificados los requisitos consagrados en la normatividad de lo Contencioso administrativo, se tiene lo siguiente:

Oportunidad del medio de Control- caducidad:

El literal i) el artículo 164 del CPACA dispone que "(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

En el caso bajo estudio, el término de caducidad, tratándose del medio de control de reparación directa, específicamente en el supuesto factico de la privación injusta de la libertad se contará a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00063-00

absolutoria o desde el momento en que quedó en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad¹

En el presente caso la privación de la libertad del señor Renso José Rollero Campo, según alude el apoderado demandante, esta se presentó desde el 25 de julio de 2017 hasta el 07 de febrero de 2018, fecha en la cual recuperó su libertad tal como consta en el certificado de libertad expedido por el INPEC; sin embargo, una vez verificados los documentos descargados por secretaria en el sistema de Tyba de la presente demanda y sus anexos, dicho documento no se observa como tampoco copia alguna de expediente penal que según la demanda se anexa, por lo que no puede vislumbrarse la fecha exacta de privación de la libertad y su recuperación. Por lo que es necesario que la parte demandante aporte el documento tendiente a acreditar hasta cuando estuvo privado de la libertad el señor Rollero Campo, a efectos de establecer con claridad si la demanda se encuentra dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

Situación que será objeto de inadmisión de la demanda.

Derecho de postulación.

De acuerdo con los anexos de la demanda, los demandantes otorgaron poder a Legalgroup Región Caribe S.A.S, que en una persona jurídica diferente a Legalgroup Especialistas en Derechos S.A.S., del cual es representante legal el Doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda.

Se anexo a la demanda certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derechos S.A.S., mas no de Legalgroup Región Caribe S.A.S, razón por la cual no se puede validar la sustitución de poder de Legalgroup Región Caribe S.A.S a Legalgroup Especialistas en Derechos S.A.S.

Incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 160 del cpaca, en concordancia con los artículos 73, 74, 75 y siguientes del CGP.

Por este motivo se inadmitirá la demanda, siendo indispensable que se presente el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derechos S.A.S. donde figure el Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda como representante legal y con facultades de sustituir el poder otorgado, para poder ejercer el derecho postulación y presentar la demanda.

Se anota que si bien en la demanda se dice anexar dicho certificado no obra.

- Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 2002. Exp. 13.633 MP. María Elena Giraldo Gomez.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00063-00

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En presente asunto no se acredita la remisión a las demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación de la demanda con todos sus anexos.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Anexos de la demanda

Aunque no será motivo de inadmisión, si se deja constancia que de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 2° establece como anexos de la demanda:

“... Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho” (Subrayas fuera del Texto). Lo anterior en concordancia con el art. 162 No 5 ibídem.

Toda vez que el apoderado de la parte demandante en el Capítulo VII Pruebas, punto 7.1 Documentales, indica que aporta como pruebas en físico y medio magnético, las siguientes:

Prueba 1: Registros civiles de nacimiento de: Maira del Carmen Rollero Madera , Meidy del Carmen Rollero Madera, María Raquel Rollero Ulloque , Rainer José Rollero Ulloque , Andry Rollero Ulloque Renso Manuel Rollero Ulloque , Edinson Royero Rodelo , Jainer Fadul Hernández Campo, Ana Isabel Hernández Campo, Navis Laudit Hernández Campo.

Prueba 1A. Partida de bautismo Renso José Rollero Campo y Reina María Campo Mejía. -Prueba 1B. Partida de matrimonio de Renso José Rollero Campo y Luz Naira Ulloque Acuña. - Prueba 2: Escrito de Acusación Código FGN-50000-F-25 - Prueba 3: Solicitud de Audiencia Preliminar Código FGN-20-F-02 - Prueba 4: Cancelación orden de captura No. 0016, Prueba 5: Actas de la audiencia preliminar de 26 y 27 de julio de 2017 Prueba 6: Oficio No. 0568 del Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Cartagena. - Prueba 7: Acta de audiencia de preclusión de fecha 02 de febrero de 2018 - Prueba 8: Acta de audiencia de preclusión de fecha 05 de febrero de 2018 - Prueba 9: Acta de la audiencia de preclusión de fecha 06 de febrero de 2018. - Prueba 10: Orden de libertad oficio No. 0176 de 06 de febrero de 2018. - Prueba 11: Certificación proferida por el Director del EPMSC Cartagena de 24 de enero de 2019. - Prueba 12: Certificado de libertad de fecha 25 de enero de 2019. - Prueba 13: Audios audiencias preliminares



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00063-00

- Prueba 14: Audios audiencia formulación de acusación - Prueba 15: Audios audiencia de preclusión - Prueba 16: Expediente penal - Prueba 17: Expediente INPEC - Prueba 18: Constancia de radicación de solicitud de conciliación - Prueba 19: Recorte de prensa que da cuenta de la captura.

No obstante, una vez constatado cada uno de los documentos descargados por secretaria en el sistema de Tyba de la presente demanda y sus anexos, dichas documentales no se observan entre los documentos adjuntos. Y sí archivos repetidos de la demanda, constancias de la Procuraduría y certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derechos S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: No reconocer al Dr. JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA como apoderado de la parte demandante, según fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

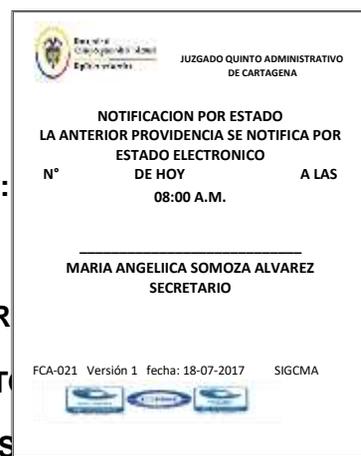
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GAR

JUEZ CIRCUIT

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINIS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b103aae7aca7f58b03ed439b5fba58f122bab30bc61bb7415290c825ae8388bd

Documento generado en 19/08/2020 10:21:27 a.m.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 4

